



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0289/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0213, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de La Vega contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0213, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de La Vega contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión, fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz y Ismaela Pichardo de Mora en contra del Ayuntamiento de La Vega.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 800/2017, del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Unidad Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias.

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

El recurrente, Ayuntamiento de La Vega, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 1091/2017, del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA VEGA, por los motivos expuestos precedentemente.*

*SEGUNDO: En cuanto a la forma, acoge la presente acción de amparo interpuesta por los ciudadanos ANA ISABEL GARCIA DE FERNANDEZ, JUAN LUIS DE JESUS JIMENEZ ARANGO, NORMAN LUIS LIZARDO HENRIQUEZ, JULIO GARCIA CRUZ e ISMAELA PICHARDO DE MORA, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA y en la que ha intervenido de manera voluntaria FOUR MEDIA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, y en consecuencia: a) Rechaza la solicitud de exclusión de las celebraciones de las fiestas carnavalescas en las zonas residenciales comprendidas entre las calles: 1. Entrada al Casco urbano, lado Este; Calle José Horacio Rodríguez Esquina Av. Pedro A. Rivera; calle José Horacio Rodríguez esquina calle Balilo Gómez; por las razones expuestas precedentemente; b) Ordena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y a todas las instituciones encargadas de la organización, montaje, desarrollo y comercialización de las fiestas del carnaval vegano, a que las mismas sean celebradas con las siguientes condiciones: solo los domingos del mes de febrero de cada año, a partir de las 2:00 PM y hasta las 6:00 PM (de la tarde), el día 27 de febrero, en iguales condiciones, quedando sin actividad de ninguna índole carnavalesca los demás días de la semana; y sin cierres de las calles principales y que dan acceso a los centros de salud, privados y públicos, de la ciudad de La Vega; c) Ordena la creación del equipo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fiscalización para el evento, tal y como lo ha propuesto la parte accionada;*  
*d) Ordena que el evento artístico (show de artistas nacionales e internacionales) y cualquier otro evento relacionado al carnaval sea celebrado en el Estadio Olímpico de La Vega, los días y hora que consideren de lugar los organizadores, por lo que por esta decisión se prohíbe la celebración del show artístico en el Parque de las Flores de La Vega (celebrado en el mes de febrero del año 2017 en dicho lugar).*

*CUARTO: Ordena la no instalación de cuevas, con sus respectivas tarimas, en toda el área del carnaval de La Vega y durante la celebración en el mes de febrero, por los motivos expuestos precedentemente.*

*QUINTO: Impone a la parte accionada el pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RDS10,000.00) diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, tal y como lo establece el artículo 93 de la ley 13711, disponiéndose que dicho astreinte será liquidado a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega.*

*SEXTO: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte accionante, en el sentido de excluir del presente proceso a la interviniente voluntaria, entidad FOUR MEDIA, y de declarar inadmisibles su intervención en el proceso, por las razones expuestas.*

*SÉPTIMO: Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11.*

*OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión a la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE TERRESTRE, a la POLICÍA NACIONAL, al CUERPO DE BOMBEROS de la ciudad de La Vega, a la PROCURADURÍA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*departamento judicial de La Vega, al Ministerio de Medio Ambiente, a la Cruz Roja, a la Gobernación provincial de La Vega, y a cualquier otra institución correspondiente, a los fines de que tomen conocimiento y conciencia de la responsabilidad que implica la celebración del carnaval de La Vega, y se integren de manera más activa y efectiva en la planificación, organización y desarrollo del Carnaval Vegano.*

*NOVENO: Declara libre de costas el presente proceso.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega son los siguientes:

*19. Que el carnaval se trata de una fiesta cultural de la República Dominicana, donde el carnaval - de La Vega ha resaltado, luciendo y siendo el más comercial de las demás provincias que integran la isla, por su colorido y majestuosidad, pero ello no quita el hecho de que con la celebración de éste se le violenten derechos constitucionalmente protegidos a los accionantes, como lo es el derecho a la intimidad y al honor personal, a la libertad de tránsito, el derecho de propiedad, a la salud, aun medio ambiente sano y los derechos de las personas de la tercera edad.*

*20. Que en relación con la confrontación de derechos fundamentales, antes advertida por quien juzga, la Constitución dominicana establece, en su artículo 74.4, lo siguiente: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Este último texto no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta, el cual otorga al Tribunal Constitucional, de conformidad con la sentencia TC/0042/12 [página 14], de fecha veintiuno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(21) de septiembre del dos mil doce (2012), la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflictos de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad.*

*22. Que así las cosas, este tribunal es de criterio que si bien el Carnaval Vegano es una cultura que se ha venido celebrando desde hace mucho tiempo en esta ciudad de La Vega, que ha recibido innovaciones que lo han hecho ser uno de los más populares y concurridos del mundo; no menos cierto es, que su celebración en La Vega no puede provocar sendas vulneraciones a derechos constitucionalmente protegidos a las personas (en el presente y en el futuro), por lo que las autoridades deben establecer controles reales y efectivos, tendentes a salvaguardar los derechos que constitucionalmente le son atribuidos a los accionantes que residen en el área del carnaval, toda vez que se trata de personas, que en su gran mayoría, son de la tercera edad (según se comprobó en el plenario), a las que se le restringe el uso y disfrute de sus viviendas durante todo el tiempo que dura el montaje y celebración del Carnaval Vegano, al instalársele cuevas con tarimas en las entradas de sus casas (más de 22 cuevas instaladas en el año 2017), que en casos de emergencia estas personas no pueden salir de sus hogares los fines de semanas, porque las estructuras de las cuevas y el aglomeramiento de personas se lo impiden.*

*23. Que la referida situación se agrava para el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega, los cuales no pueden transitar por las calles céntricas de la ciudad en auxilio de los necesitados, por la puesta de tarimas y cuevas que obstaculizan la vía pública durante los días de semana (que no hay celebración de Carnaval), porque las autoridades responsables de la organización, una vez pasado el domingo, no acuden a normalizar el libre desenvolvimiento de las actividades de La Vega.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. *Que igual ocurre con los centros de salud de la ciudad de La Vega, cuyas vías de acceso a sus emergencias, se ven obstruidas por las instalaciones, sin controles, de las cuevas y tarimas en el centro de la ciudad. Esto sin dejar de mencionar, el desorden que se produce en la ciudad de La Vega durante estas celebraciones, tal y como han hecho alusión varios centros educativos de La Vega.*

25. *Que al ser tanta la cantidad de personas que asisten a tal celebración, escapa al control y vigilancia de las autoridades que la organizan, manifestando los informantes del Ayuntamiento Municipal de La Vega "que pocas cosas pasan ante tal multitud de personas". Respuesta que no debe ser aceptada en una sociedad de derecho, en la que las autoridades deben auxiliarse de los organismos competentes para asegurar la paz y armonía social en las celebraciones del carnaval, ofreciéndoles a sus visitantes un espacio seguro y la no vulneración de derechos a los residentes en el área carnavalesca.*

26. *Que así las cosas, considera el tribunal que la esencia misma de la celebración del carnaval vegano se ha ido perdiendo con el devenir de los años, sumándose a ellos las modernidades aparejadas a la sociedad (producto de la transculturación de que ha sido sufrido la República Dominicana), lo cual necesita un freno social urgente, clamado a voces por los ciudadanos veganos, y que tal y como señala la parte accionada, mover la ruta de la celebración del carnaval no va a solucionar el problema, ya que se le vulnerarían los derechos a las personas que residen en el nuevo lugar seleccionado.*

31. *Que en el caso de la especie, ha quedado probado en este plenario la violación de los derechos fundamentales a los accionantes (El derecho a la intimidad y al honor personal, a la libertad de tránsito, el derecho de propiedad, a la salud, a un medio ambiente sano) con la celebración del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carnaval vegano, durante el periodo comprendido desde mediados de enero y principios de marzo de cada año, y la amenaza de ser conculcados en el próximo año, según se desprende del informe de mejoras propuestas por el Ayuntamiento de La Vega y depositada en la secretaria de este tribunal en fecha 28-7-2017. Situación que se ha venido dando desde años anteriores, no obstante, el reclamo constante ante las autoridades de los residentes del área y de la Junta de Vecinos Padre Fantino-La Estatua.*

*32. Que en virtud del principio de armonización concreta, antes aludido, se obliga al juzgador la tarea de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad. En este sentido, considera este tribunal que el hecho de que sean excluidas de las celebraciones de las fiestas carnavalescas las zonas residenciales comprendidas entre las calles: I.- Entrada al Casco urbano, lado Este; Calle José Horacio Rodríguez Esquina Av. Pedro A. Rivera; Calle José Horacio Rodríguez Esquina calle Balilo Gómez; desvirtuaría la celebración que desde tiempo se lleva celebrando en esta área. Razón por la que este tribunal considera que dicho pedimento debe ser rechazado, sin que ello implique que las autoridades tomen las medidas de lugar a los fines de que esta celebración no afecte el tránsito vehicular y perturbe la paz y armonía social de los moradores de dicha zona.*

*33. Que a tales fines y haciendo acopio al citado principio de armonización concreta, y de la solución alterna del conflicto, este tribunal conoció cuatro audiencias a los fines de que las partes armonizaran el andamiaje que conlleva la celebración de esta actividad cultural, patrimonio de todos los veganos, lo cual no ocurrió. Razón por la que este tribunal procede a tomar las medidas de lugar, ordenando al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y a todas las instituciones que encargadas de la organización, montaje, desarrollo y comercialización de las fiestas del carnaval vegano,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que las mismas sean celebradas con las siguientes condiciones: solo los días domingo del mes de febrero de cada año, de 2:00 PM a 6:00 PM (de la tarde), y el día 27 de febrero, quedando sin actividad de ninguna índole carnavalesca los días lunes hasta el sábado; sin cierres de las calles principales y que dan acceso a los centros de salud de La Vega; ordena la creación del equipo de fiscalización para este evento, tal y como lo ha propuesto la parte accionada; debiendo celebrarse el evento artístico (show de artistas nacionales e internacionales) y cualquier otro evento relacionado al carnaval en el Estadio Olímpico de La Vega, los días y hora que consideren de lugar los organizadores, por lo que por esta decisión se prohíbe la celebración del show artístico en el Parque de las Flores de La Vega (celebrado en el mes de febrero del año 2017 en dicho lugar). Esto así, para despejar a la ciudad de La Vega de la tan concurrida comparecencia de visitantes a partir de las 6:00 de la tarde.*

*35. Que toda la zona céntrica de la ciudad de La Vega, se ve afectada con el tránsito vehicular durante mediados del mes de enero hasta principio del mes de marzo de cada año; que esas instalaciones son utilizadas para actos deshonrosos por ciudadanos desaprensivos, a plena luz del día y de los ojos de los hombres. Que con su instalación se deterioran las propiedades colindantes, quedando los miembros de los grupos carnavalescos al libre albedrío para el diseño de las mismas, sin medir sus consecuencias. Que en ellas los altos niveles de música no son controladas por las autoridades del Ministerio de Medio de Medio Ambiente en esos días de celebración, entre otras situaciones que en ellas se presentan, producto de la ingesta irresponsable de bebidas alcohólicas.*

*36. Que de las declaraciones vertidas por los testigos e informantes en el plenario, se puede establecer que en los años 80, el carnaval de La Vega era celebrado en la antigua calle Independencia (hoy Profesor Juan Bosch), donde los diablos cojuelos eran agrupados en el Cuartel de los Bomberos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de La Vega, lugar de donde salían por grupos a exhibir sus disfraces y dar vejigas a los visitantes. Era en el cuartel de los bomberos que las personas que se disfrazaban recibían refrigerios y descansaban luego de dar las vueltas en el área del carnaval. Habían grupos que utilizaban casas aledañas a esta área para descansar y esconder su identidad frente al pueblo, es decir, para que nadie lo identificara una vez se quitaran sus mascararas y disfraces, de ahí que surge el término de CUEVA. Un ejemplo de esto, era la casa de la reconocida Mamá Lila (ubicada en la calle Independencia No,5) lugar de donde salía el grupo de carnaval Los Broncos; la casa de la señora Agripina Mieses (alias Pin) ubicada en la calle Independencia No,2, lugar donde salía el grupo La Hormigas, entre otras. Ya con el paso de los años, el Carnaval se fue expandiendo desde los Bomberos hasta el Parque de Las Flores por la gran cantidad de visitantes que se conglomeraba en el área, y las cuevas se fueron transformando y dejaron de ser casas para ser estructuras metálicas ubicadas en las intercesiones de las calles (boca calle) hasta llegar a lo que es hoy en día, estructuras bien diseñadas y fijas en la vía pública que no pueden ser removidas durante todo el mes de febrero.*

*37. Que en tal virtud, y partiendo de que el carnaval es una celebración cultural, cuyo objetivo principal es transmitir la tradición de los diablos cojuelos, con una exhibición de sus disfraces y caretas, y los vejigazos que se reparten durante su exhibición, y que las actividades accesorias que actualmente conlleva su celebración en la ciudad de La Vega, no son inherentes a la cultura que se quiere transmitir de generación en generación; es razón por la que este tribunal procede a ordenar la no instalación de las cuevas, con sus respectivas tarimas, en toda el área del carnaval de La Vega, ya que es la instalación de las mismas que afecta en gran medida los derechos constitucionales a la intimidad y al honor personal, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, a la libertad de tránsito consagrado en el artículo 46 de la Constitución, el derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, a la salud consagrado en el artículo 61 de la Constitución, a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 67 de la Constitución y la Ley 64-00 y la Ley 287-04, tanto a los accionantes directos como a los organismos públicos enunciados en esta ordenanza. Esto sin perjuicio, de que los propietarios de los inmuebles ubicados en el área del carnaval vegano, puedan manifestar su consentimiento por escrito para la instalación de estructuras que tengan por objetivo único el abastecimiento (comida y bebidas) para los diablos cojuelos y los visitantes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Ayuntamiento de La Vega, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que sea declarada inadmisibles la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El Ayuntamiento de La Vega a través del presente recurso de revisión, pretende garantizar la seguridad jurídica derivada de nuestro ordenamiento jurídico actual, la cual en ningún caso los poderes públicos pueden afectar (artículo 110), así como también garantizar derechos e intereses colectivos y difusos relativos a la preservación del patrimonio cultural (Art. 66,3), y el derecho fundamental a la cultura (art.64), en razón de que ese Tribunal Constitucional tendrá a bien comprobar que con la decisión dictada por el Tribunal a-quo a los fines de hacer cesar la supuesta vulneración de derechos fundamentales esgrimidas por los hoy accionados, adoptó medidas exorbitantes que escapan de la competencia del juez de amparo, al estatuir sobre asuntos de mera legalidad y de competencia del Ayuntamiento de La Vega, en lo relativo a disposiciones sobre el uso de los espacios públicos y el ordenamiento de la ciudad, atribuciones que les han sido asignadas mediante la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio de 2007.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Resulta importante recordar lo esbozado por ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0017-2013, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), cuando afirma: "la determinación de hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita al ámbito de su actuación la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional", teniendo el criterio de "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal". Criterio que fue reiterado por ese Tribunal en la Sentencia TC/0371/15 de quince (15) de octubre de dos mil quince 2015.*

c. *El juez de amparo en su labor de garantizar los derechos fundamentales que la Constitución establece, no debe inmiscuirse en determinar o no la legalidad de las actuaciones administrativas de los entes públicos, como lo es el Ayuntamiento de La Vega, en el ejercicio de sus facultades en relación a la organización y el uso de los espacios públicos en la ciudad de La Vega, de un actividad de raigambre cultural como lo es el Carnaval Vegano, sino que debe limitarse a garantizar la tutela de los derechos fundamentales que han sido efectivamente vulnerados o sobre los cuales existe una amenaza inminente de que sean vulnerados, lo cual ni por asomo ocurre en la especie.*

d. *El Tribunal que dictó la hoy sentencia recurrida actuó por encima de los límites legales atribuidos a un juez de amparo pronunciándose sobre el fondo del asunto por haberse extralimitado al dictar aspectos de organización y regulación de la ciudad, para asuntos relacionados con "el ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, ejecución y disciplina urbanística entre otras", las cuales son competencias propias de los ayuntamientos según el artículo 19 de la Ley No. 176-07. Así el Tribunal a-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*quo ha ordenado al Ayuntamiento del Municipio de la Vega que con relación al Carnaval de La Vega, debe ceñirse, entre otras cosas, a lo siguiente: (a) el Carnaval solo será celebrado los domingos del mes de febrero de cada año, a partir de las 2:00 PM y hasta las 6:00 PM, y el día 27 de febrero en iguales condiciones, quedando sin actividad de ninguna índole carnavalesca los demás días de la semana; (b) ordena que el evento artístico (show de artistas nacionales e internacionales) y cualquier otro evento relacionado al Carnaval sea celebrado en el Estadio Olímpico de La Vega, los días y hora que consideren de lugar los organizadores, por lo que por esta decisión se prohíbe la celebración del show artístico en el Parque de Las Flores de La Vega; y c) ordena la no instalación de cuevas, con sus respectivas tarimas, en toda el área del Carnaval de La Vega y durante la celebración del mes de febrero, por los motivos expuestos precedentemente; denota claramente que dicho Tribunal se encuentra regulando aspectos de índole administrativos y de organización, y, por el contrario, no se limitó a tutelar los derechos fundamentales que supuestamente le fueron vulnerados a los entonces accionantes.*

*e. Es innegable que resulta improcedente obligar arbitraria e irrazonablemente a los ciudadanos a modificar actividades de carácter cultural que son realizadas en el espacio público con tradición antiquísima, si ese cambio no se corresponde con el interés general respetando a su vez los derechos particulares de los ciudadanos. El papel de un juez de amparo cuando se encuentra ponderando derechos fundamentales, tales como el caso de referencia, en el que se ven envueltos derechos colectivos y difusos, como lo son la preservación del patrimonio cultural (Art. 66.3), y el derecho fundamental a la cultura (art.64), (que ameritan un tratamiento distintivo) y derechos fundamentales individuales, debe estar orientado a velar que la protección de que ambos intereses sea efectiva, en los términos del artículo 74.4 Constitucional, que reza: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

f. *En los casos de urgencia, como sucede en la especie, donde el plazo del recurso de revisión es tan corto, el Alcalde puede actuar en nombre y representación del Ayuntamiento de La Vega sin tener que depositar la autorización del Concejo Municipal, estando solamente obligado a refrendar posteriormente la interposición del presente recurso en la primera sesión, a partir de la fecha de su interposición, del Concejo Municipal. Así pues, es evidente que el señor Kelvin Antonio Cruz Cáceres, en su condición de Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, posee legitimación procesal para interponer el presente recurso de revisión en nombre y representación del ayuntamiento, a los fines de garantizar los intereses de sus munícipes.*

g. *Antes de abocarnos a desarrollar las infracciones que en cuanto al fondo ha cometido el Tribunal a-quo al referirse aspectos de mera legalidad, es importante debatir una vez más uno de los incidentes propuestos durante el conocimiento de la acción de amparo relativo a la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 137-11.*

h. *La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega recibió la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo preventivo, depositado por instancia en fecha 7 de junio del año 2017, por los señores Ana Isabel García, Juan Luis de Jesús Jiménez de Arango, Norman Luis Lizardo H., Julio García Cruz, Ismaela Pichardo, Humberto Tejeda Figuereo, Johnny Alb. Ruiz, y Jaouline Pérez, contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, mediante la cual perseguían que se cambie la ruta de la celebración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Carnaval Vegano, así como que se proteja derechos fundamentales, tales como el de vivir en Paz, a un ambiente de salud física y mental, disponer de un ambiente sano, libre acceso de tránsito, protección al derecho de propiedad.*

*i. Para el conocimiento de dicha acción en amparo de los derechos constitucionales invocados por los accionantes, como supuestamente violados, se designó la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*

*j. El art. 75 de La ley 137-11 establece lo siguiente: Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*k. De igual manera, el Art. 117 de la Ley 137-11 La Ley Orgánica Del Tribunal Constitucional y que regula los Procedimientos Constitucionales establece: "Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa Administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y Los Municipios y Distrito Municipales de La Provincia de Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el Juzgado de Primera Instancia que corresponde a ese municipio. Cuando el Juzgado de Primera Instancia se encuentre dividido en Cámara o Salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las distribuciones (asignaciones) civiles en dicho juzgado de primera instancia.*

*l. En adición, el art. 72 de La ley 137-11 establece lo siguiente: "Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes. y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia, Párrafo VI. - La decisión por la cual e/ juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días.*

*m. A la fecha en que se incoó la acción constitucional de amparo, en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Instancia que le corresponde a la Primera Sala, por lo que resulta incompetente la Segunda Sala de ese Honorable Tribunal siendo en consecuencia competente La Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia De/ Distrito Judicial de La Vega presidida dicha sala por La Presidente de dicha Cámara.*

*n. Esa Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, debió declararse incompetente para conocer de la acción de amparo preventivo, y declinar su conocimiento a La Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, tribunal que debió conocer de dicha acción, de acuerdo a lo establecido en los art 72; 75; y 117 de la ley 137-11.*

*o. [El] pedimento incidental que fuera debidamente planteado a ese Tribunal por la parte accionante y que fuera denegado con el argumento de que ese pedimento resultaba "carente de base legal, pues en virtud de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercer del artículo 117 de la referida ley núm. 137-11, hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, la competencia de esta en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*matera de amparo la ejercerá el juzgado de primera instancia que corresponda a cada municipio.*

*p. Contrario a lo indicado por el Tribunal a-quo, no podemos considerar la existencia de la competencia del juez de amparo para conocer y estudiar aspectos técnicos realizados por una autoridad administrativa para la organización de una actividad cultural, cuestión que por regla general daría paso para inadmitir la acción de amparo en base a la causal del artículo 70.1 de la LOTCPC. Esto, pues, como bien ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias" , por lo que, en los casos en que existan vías judiciales con igual efectividad que el amparo, el accionante debe optar por la vía más idónea, y en este caso para tratar asuntos que hacen referencia el estudio de decisiones adoptadas por una administración pública competente y que puedan afectar sus derechos, el juez de amparo no resulta ser el idóneo para tales fines, máxime cuando no existe urgencia en torno al asunto.*

*q. Es claro que la acción de amparo, que dio como resultado la hoy sentencia recurrida, a todas luces debió ser declarada inadmisibile, porque para su análisis y posterior decisión era necesario que el Tribunal se abocara a conocer aspectos técnicos, de mera legalidad y razonabilidad respecto a las decisiones que había adoptado el Ayuntamiento de La Vega en torno a la organización del evento cultural del Carnaval de La Vega, cuestiones que por la naturaleza misma de la acción de amparo (al ser una vía expedita en razón de que procura la protección inmediata de derechos fundamentales) no podían ser evaluadas correctamente. Por esto, los accionantes podían perfectamente interponer por ante el Tribunal de Primera Instancia, un recurso que atacara las previsiones que tenía la Autoridad Administrativa respecto al Carnaval de La Vega, puesto que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*también: "el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo.*

r. *Es importante advertir que las formalidades no constituyen un obstáculo procesal para el ejercicio del derecho a accionar en justicia, sino todo lo contrario, el procedimiento, los requisitos y los plazos son límites instaurados por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los particulares, asegurando que los procesos constitucionales se desarrollen en base al principio de celeridad a fin de obtener pronta y cumplida justicia. De esta manera lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, al precisar que "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico" (Subrayado nuestro). En tal sentido, es evidente que el Tribunal aquo debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo al estar prescrito el plazo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.*

s. *La importancia de estos derechos con respecto a los demás derechos individuales, recae en el hecho de que estos pertenecen a cada uno y al mismo tiempo a ninguno, es decir, son derechos de la comunidad, y no de sus miembros, por lo que resultan ser derechos transindividuales. Conforme el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común". Así pues, es evidente que el derecho a la cultura, constituye un derecho colectivo, que condiciona el ejercicio de los demás derechos individuales, por lo que requiere de una protección más especializada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos en revisión, señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz y Ismaela Pichardo de Mora, pretenden el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

a. *En el caso de la especie, el Ayuntamiento de La Vega, al autorizar y permitir el cierre de las calles y obstrucción de las mismas, con tarimas, cuevas y otros elementos, más el uso de altoparlantes y bocinas, cuyos sonidos sobrepasan los decibeles permitidos por la Ley en áreas urbanas y residenciales, violentan su propia Ley, y dejan de cumplir las obligaciones y las facultades de autoridad que le otorga la misma, dejando desprotegido al ciudadano Vegano, cuando su deber es planificar y organizar dicho evento, de tal manera que no permita la violación a otras leyes y disposiciones como las establecidas en la Ley 287-04, Sobre ruidos nocivos y molestosos que producen contaminación sonora, y principalmente, permitiendo en perjuicio de los accionantes, permitiendo las violaciones a derechos fundamentales protegidos, por la Constitución, en los artículos 44, 46, 51,67, numeral 1, entre otros.*

b. *Se trata de un amparo preventivo para evitar la inminente turbación de derechos fundamentales, durante la celebración de una actividad futura, pero que además, durante años los accionantes han venido sufriendo la conculcación y violaciones de los derechos referidos en su acción de amparo; por tanto se trata de una violación de carácter continuo, violaciones que mantienen su vigencia, hasta tanto no se corrija la turbación o conculcación de dichos derechos, en tal sentido, se ha pronunciado éste Honorable Tribunal, mediante Sentencia marcada con el No. TC/0053/141, en la cual se establece el siguiente criterio: "b Con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto al alegato del vencimiento del plazo, es oportuno indicar que la violación del derecho que se reclama es una violación continua, razón por la cual el plazo ha debido mantenerse abierto en tanto y cuanto persista tal violación, circunstancia que se constituyó en un impedimento insuperable para que se produjera la prescripción". (El Amparo: Los fundamentos de las causales de la Inadmisibilidad. - Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional, del Instituto Dominicano de Derecho Procesal Constitucional, Pag.54, Año 1, No.1.2016).*

c. *Como se puede comprobar, los accionantes se enteran de que el Carnaval Vegano se va a celebrar en año 2018 hasta el año 2020; en la misma área donde fue celebrado en año 2017, es en fecha 22 del mes de mayo del año 2017, cuando el Ayuntamiento Municipal de La Vega, le entregan la Respuesta a su Solicitud de entrega de documentos, solicitados en virtud de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, en dicha comunicación le informan sobre la existencia del Contrato entre el Ayuntamiento y la razón social Four Media S. R. L., es en ésta fecha 22 de mayo del presente, cuando toma conocimiento de la disposición del Ayuntamiento a celebrar el Carnaval Vegano, en la misma área donde lo ha venido celebrando en años anteriores y con las mismas condiciones.- Por tanto lo accionantes, presentaron su acción dentro del plazo de los sesenta días dispuestos por la Ley 137.11, en su Art. 70.2, razón por la cual las argumentaciones aludidas por los recurrentes carecen de fundamento, y deben ser rechazada.*

d. *No es en resolución administrativa alguna, emanada de la Sala Capital de dicho Ayuntamiento, en virtud de la cual se establezca ruta alguna para la celebración del carnaval en las áreas residenciales, donde residen los accionantes, sino en el Contrato de Exclusividad suscrito entre el Ayuntamiento y la entidad Four Media, S. R. L, el cual en ultimo por cuanto de contrato, se establece: "Para los fines y consideraciones del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente acto, se interpretará como área de carnaval toda la ciudad de la Vega, así como sus vías de acceso , LA PRIMERA PARTE, podrá designar otras instalaciones físicas para la celebración el evento, tales como, la casa de la Cultura, Museos, Plazas, como Estadios, Parques infantiles, entre otros.*

*e. En el punto III-E, la parte recurrente alegan que en la sentencia impugnada se violan supuestos derechos a la cultura y preservación del patrimonio cultural. -I Derechos colectivos y difusos: Derecho a la cultura. 2.- Sobre la importancia cultural e histórica del Carnaval de La Vega y la importancia de las “Cuevas”.*

*f. En lo relativo al medio y alegato, contrario a lo que afirma la parte recurrente, no es cierto que con la sentencia recurrida, le ha hecho un daño al patrimonio cultural que representa la celebración del Carnaval Vegano, en virtud de que no es verdad que haya violación alguna, ya que el tribunal a-quo en la sentencia impugnada valora la importancia cultural del carnaval Vegano, tal como puede apreciarse en la Pág. 30, párrafo 22, establece textualmente lo siguiente: "22.- Que así las cosas, este tribunal es de criterio que si bien el carnaval Vegano es una cultura que se ha venido celebrando desde hace mucho tiempo en esta ciudad de La Vega, que ha recibido innovaciones que lo han hecho ser uno de los más populares y concurridos del mundo; no menos cierto es, que su celebración en La Vega no puede provocar sendas vulneraciones a derechos constitucionalmente protegidos a las personas (en el presente y en el futuro), por lo que las autoridades deben establecer controles reales y efectivos; tendentes a salvaguardar los derechos que constitucionalmente le son atribuidos a los accionantes que residen en el área del carnaval, toda vez que se trata de personas, que en su gran mayoría, son de la tercera edad, (según se comprobó en el plenario), a las que se le restringe el uso y disfrute de sus viviendas durante todo el tiempo que dura el montaje y celebración del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Carnaval Vegano, al instalársele cuevas con tarimas en las entradas de sus casas (más de 22 cuevas instaladas en el año 2017), que en casos de emergencia estas personas no pueden salir de sus hogares los fines de semana, porque las estructuras de las cuevas y el aglomeramiento de personas se lo impiden.*

*g. Y como podrá comprobar, ese honorable Tribunal Constitucional, en dispositivo de dicha sentencia mantiene la celebración en la misma ruta, días y hora en los que se ha celebrado dicho carnaval durante los últimos años; por tanto no hay ninguna violación al derecho al trabajo, ni la alegada vulneración a impactos económicos, ni supuestos violación a derechos colectivos o difusos, en lo relativo a la cultura, como derecho colectivos de los ciudadanos vegaños, planteados como argumentos en su escrito de revisión constitucional por la parte accionante, en su afán por destacar en el ánimo y convicción de los jueces, de que su planteamiento se corresponde con el análisis y supuestos conflictos de derechos fundamentales, ambos de rango constitucional.*

*h. Como podrá comprobar, este Tribunal Constitucional, EL CARNAVAL DE LA VEGA, se seguirá celebrando, como todos los años, pero ahora con reglas y normas para disfruten todos sus ciudadanos y sus visitantes, y es posible que se puedan recuperar tradiciones del carnaval que la avaricia económica ha dejado atrás, ya que su vehemencia y persistencia, en la instalación de las cuevas y tarimas, que son ajenas al carnaval original, es lo que constituye negocios y grandes beneficios económico para un reducido grupo que mantiene el control de las principales actividades del orden deportivo y de entretenimiento de los ciudadanos vegaños, pero en detrimento de los derechos fundamentales de los residentes en el área de celebración de dicho evento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. *El caso de la especie, si bien señala la parte accionada que la ordenanza que dispuso el espacio en que se celebra el carnaval vegano, no puede ser atacada de manera directa, sino mediante la acción de inconstitucionalidad según dispone el artículo 185.1 de la Ley 137-77 (sic), no menos cierto es que, este tribunal no cuenta con la aludida ordenanza, en primer término y es del contrato de comercialización suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de La Vega y la entidad Four Media, que se pudo establecer que el área del Carnaval Vegano no está limitada, ya que es en dicho contrato se establece que esta área abarca la ciudad de La Vega, incluyendo sus vías de acceso. Razón por la que este tribunal puede establecer que las alegaciones planteadas por la parte accionada carecen de asidero jurídico.*

j. *Como pueden comprobar, nuestros Honorables Magistrados, la distinguida Magistrada que presidio y dicto la sentencia recurrida, no solo motivó, fundamentó y valoró cada una de las pruebas aportadas en el proceso, sino que también tomo en cuenta los principios y valores recogidos en nuestra Carta Sustantiva, siro también a los principios rectores establecidos en el Art. 7, inciso 4, de la Ley 137-11 que establece: (1 4) Efectividad.- Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

## **6. Intervenciones**

### **6.1. Intervención de la Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE)**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE) pretende que se rechace la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Desde el 1989, la UCAVE es la responsable de fomentar el desarrollo del carnaval vegano con la organización de las distintas actividades que implica su celebración. Esta atribución es conferida por la Sala Capitalar del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA mediante resoluciones administrativas que establecen los límites y las medidas de seguridad que deben ser observados para su organización y la elección de las zonas de celebración. Y es que, conforme el artículo 19.b de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, es una competencia propia del Ayuntamiento "normar y gestionar el espacio público", así como "preservar el patrimonio histórico y cultural del municipio" (inciso h).*

b. *Es por ello que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, en ejercicio de sus respectivas competencias, autoriza anualmente a la Interviniente para que proceda con la dirección del carnaval vegano, el cual constituye un patrimonio histórico y cultural de la Provincia de La Vega. De manera que la UCAVE se dedica exclusivamente a la organización del referido carnaval, por lo que destina todo el año a sus preparativos.*

c. *De igual forma, el Tribunal a-quo ordenó de manera extra petita que los eventos artísticos del carnaval vegano sean celebrados en el Estadio Olímpico de La Vega, prohibiendo su celebración en el Parque de las Flores. En adición, éste prohibió la instalación de las cuevas, con sus respectivas tarimas, en toda el área del carnaval vegano. Decimos que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega falló extra petita. pues los accionantes se limitaron a pedir que se excluyeran de la celebración de las fiestas carnales las calles donde se encuentran sus residencias y moradas<sup>10</sup>, sin embargo, el Tribunal a-quo decidió prohibir de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general la instalación de las cuevas y, además, ordenó que los eventos artísticos sean realizados en el Estado Olímpico de La Vega. Por tanto, es evidente que éste desbordó el límite de lo pretendido por los accionantes en sus conclusiones, incurriendo en el vicio de un fallo extra petita.*

d. *Pero, los vicios de la Sentencia recurrida no sólo se tipifican por el desconocimiento de los límites del problema jurídico, sino que además se concretizan al Tribunal a-quo arrogarse atribuciones que el legislador ha reservado de manera exclusiva a los Ayuntamientos. Y es que, al ordenar la celebración del carnaval vegano en horarios determinados, la creación de un equipo fiscalizador, la realización de los eventos artísticos en el Estadio Olímpico de La Vega y la eliminación de las cuevas carnavalescas, el Tribunal a-quo se subrogó competencias propias del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, inobservando el principio de separación de poderes previsto en el artículo 4 de nuestra Constitución. En otras palabras, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega adoptó medidas que no entran en la esfera de las atribuciones reconocidas a los órganos jurisdiccionales, sino en las propias de la Administración local. por lo que es evidente que éste incurrió en un exceso de poder.*

e. *Más grave aún es que en la Sentencia impugnada, el Tribunal a-quo realiza una ponderación irracional de los derechos fundamentales en conflicto. Decimos esto, pues dicho tribunal acogió la acción de amparo en base a que supuestamente el carnaval vegano vulnera los derechos a la intimidad y al honor personal, a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y a un medio ambiente sano de los accionantes. Es decir que dicho tribunal preponderó los derechos individuales de cinco munícipes sobre el derecho colectivo y difuso a la cultura que poseen más de 447,900 habitantes de la Provincia de La Vega y los millones de visitantes que visitan La Vega violando la convención adoptada en 2003 de la UNESCO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial de la cual el país es signatario, inobservando que la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene una especial relevancia en la Constitución, de manera que imponen una serie de restricciones a los derechos individuales de los ciudadanos.*

f. *Al extenderse el carnaval hacia el este, por la calle Padre Adolfo y continuar por la avenida José Horacio Rodríguez conjuntamente con la integración de nuevos grupos los patios y residencias en las proximidades resultaron insuficientes para las cuevas de los grupos y comenzaron a utilizarse como cuevas las bocacalles de las vías con la modalidad de que había que proveer de un espacio para disfrazarse y un espacio para los simpatizantes del grupo pudieran albergarse y disfrutar de la salida del grupo, este modelo fue evolucionando hasta tener dimensiones extraordinarias, proporcionadas por gigantescas carpas montadas en estructuras metálicas, casi todos poseen gradas para albergar a cientos de personas, incluyendo áreas Vip, donde las cuevas se convierten en discotecas callejeras en donde aparte de disfrutar la salida espectacular del grupo se comparte intensamente el ambiente carnavalesco, produciéndose una catarsis contagiosa, sintiéndose los asistentes inducidos a bailar en la calle y desprenderse de sus inhibiciones.. es importante resaltar que los momentos donde la emoción se hace más intensa llegando a alcanzar límites extraordinarios de exaltación, es cuando se produce la salida del grupo, la cual va acompañada de su tema musical, fuegos artificiales de estruendo, luces y artificios escénicos.*

g. *Por lo anteriormente expuesto es que el 99% de los vegaños en pleno acompañados de sus representantes legislativos, la cámara de Comercio, los equipos de baloncesto, las fuerzas vivas de La Vega, prestan su colaboración decisiva en defensa a ultranza de la tradición cultural que es el carnaval vegaño, que no solamente es colorido, es divertido, policlasista*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*familiar y sano sino que sobre todo es un carnaval eminentemente seguro, constituyéndose en un paradigma y en una gestión modélica que en una actividad que confluyan más de 500 mil personas exista un mínimo de incidencias, por lo tanto carecen totalmente de fundamento las afirmaciones de la jueza en el sentido de denostar dicha actividad que como cualquier actividad humana es imperfecta pero que sin embargo es la que convoca a mayor cantidad de personas en la república dominicana, para tener un parámetro el béisbol pasión por excelencia dominicana, convoca en el estadio quisqueya con juegos águilas -lice y cerca de 20 mil personas, sin embargo el carnaval vegano reúne no menos de 100 mil personas cada domingo lo que es una muestra de las virtudes y la capacidad de convocatoria que tiene el mismo.*

*h. Asimismo honorables magistrados la decisión de ordenar la celebración del carnaval sin cuevas es una medida totalmente impracticable; los grupos de carnaval son los verdaderos pilares que soportan el carnaval vegano, cada grupo tiene su logo, su slogan, sus camisetas, gorras, disfraz, fanaticada, canción, banderola pero de modo muy especial tiene su cueva; lugar donde están sus invitados especiales, sus familiares, donde se nutren de fondos para poder costear los majestuosos disfraces en definitiva decretar la celebración del carnaval sin cuevas sería lo mismo que afirmar que se juegue béisbol si estadio o basketball sin cancha, por ello hemos sido explícitos en el desmenuzamiento de la importancia de las cuevas para que Vds honorables magistrados tengan plena conciencia de la gravedad de dicha medida, la urgencia de revocarla porque sin cuevas simplemente no habrá carnaval”.*

*i. En el presente caso, la legitimación procesal de UCAVE se activa por la propia Sentencia No. 209-2017-SORD-00010. Decimos esto, pues la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega extendió los efectos de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sentencia recurrida a todas las instituciones encargadas de la organización, montaje, desarrollo y comercialización del carnaval vegano. En efecto, conforme el párrafo tercero, inciso (b), de dicha decisión, se "ordena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y a todas las instituciones encargadas de la organización, montaje, desarrollo y comercialización de las fiestas del carnaval vegano, a que las mismas sean celebradas con las siguientes condiciones: solo los domingos del mes de febrero de cada año, a partir de las 2:00 p.m. y hasta las 6:00 p.m. (de la tarde), y el día 27 de febrero, en iguales condiciones, quedando sin actividad de ninguna índole carnavalesca los demás días de la semana; y sin cierres de las calles principales y que dan acceso a los centros de salud, privados y públicos, de la ciudad de La Vega" (Subrayado nuestro).*

j. *En ese sentido, siendo la UCAVE la responsable de organizar las fiestas carnavalescas desde el año 1989, conjuntamente con otras empresas encargadas de la comercialización del evento, es evidente que ésta posee un interés legítimo, directo y personal sobre el recurso de revisión constitucional depositado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, pues la decisión emitida por ese Honorable Tribunal afectara de manera positiva o negativa sus derechos e intereses.*

k. *En adición, debemos aclarar que la UCAVE se dedica exclusivamente a planear y organizar las diferentes actividades que implica la celebración del carnaval vegano, de modo que las medidas adoptadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega ocasionan un perjuicio directo en sus derechos fundamentales. Y es que, de mantenerse las prohibiciones establecidas por el Tribunal a-quo, se afectaría el contenido esencial del derecho de asociación que asiste a la Interviniente, así como el derecho que poseen sus miembros de participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, específicamente en el desarrollo de las fiestas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carnavalescas de La Vega que constituyen un patrimonio folklórico de nuestro país.*

1. *Además, es oportuno advertir que la Sentencia recurrida infringe los principios de seguridad jurídica y de razonabilidad porque consagra medidas excesivas que modifican sorpresivamente la situación jurídica de la Interviniente. Esto en el entendido de que la UCAVE tiene más de treinta años organizando la celebración del carnaval vegano con la instalación de las cuevas, de manera que ha acomodado su actuación a como legítimamente podía suponerse que iban a actuar los órganos que ejercen potestades públicas. Sin embargo, el Tribunal a-quo, arrogándose competencias municipales, modificó, de manera súbita y abrupta, las reglas de juego que ya habían sido fijadas para la celebración del carnaval vegano del próximo año, desconociendo así la legalidad aplicable y las situaciones consolidadas.*

m. *En consecuencia, es indudable que en este caso la Interviniente cuenta con legitimidad procesal activa para solicitar ante ese Honorable Tribunal la revisión de la Sentencia No. 209-2017-SORD-00010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, toda vez que consagra obligaciones para las instituciones encargadas de la organización, montaje, desarrollo y comercialización de las fiestas carnavalescas, como es el caso de la UCAVE, ocasionando un perjuicio directo en sus intereses y derechos fundamentales.*

n. *Es por estas razones que la Interviniente acude al recurso de revisión depositado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, a los fines de aportar los puntos de hecho y de Derecho adicionales que le permitirán a ese Honorable Tribunal administrar una mejor justicia. Recordemos que la UCAVE es una organización que reúne a todos los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grupos y diablos cojuelos del carnaval vegano, de modo que vela por los intereses de los protagonistas del evento, los cuales son los principales afectados por las restricciones injustas establecidas por el Tribunal a-quo.*

*o. Debemos destacar que ha sido un criterio constante de ese Honorable Tribunal que "la vía ordinaria no implica una dilación innecesaria del proceso ni la desprotección de los derechos de raigambre constitucional alegadamente vulnerado"<sup>47</sup>, sino que el "el recurso contencioso administrativo resulta idóneo, independientemente de que se trate de intereses difusos o de derechos colectivos, ya que permite resolver las cuestiones urgentes, en plazos razonables y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsona con el derecho"<sup>48</sup>, máxime que los accionantes pueden solicitar medidas cautelares para evitar la consumación de un daño irreparable.*

*p. Por tales motivos, es evidente que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega ha inobservado los precedentes sentados por ese Honorable Tribunal en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo para conocer asuntos en los cuales se ven confrontados intereses de los ciudadanos con decisiones o procedimiento que tienen lugar en organismos estatales, de modo que ese Honorable Tribunal debe proceder a revocar la Sentencia recurrida y abocarse a conocer nuevamente la acción de amparo, a los fines de declarar su inadmisibilidad de conformidad con el artículo 70.1 de la LOTCPC.*

*q. En vista de lo anterior, y haciendo acopio del razonamiento realizado por ese Honorable Tribunal en las sentencias antes citadas, podemos afirmar que las disposiciones adoptadas en la Sentencia recurrida no entran en las esferas de las atribuciones de los órganos jurisdiccionales, sino en las propias de los entes locales. Es por esta razón que ese Honorable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal debe proceder a conocer el recurso de revisión interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA y, en consecuencia, revocar la Sentencia recurrida al poner en juego los principios de organización territorial previstos en los artículos 7 y 193 de la Constitución.*

r. *Es por esta razón, como bien explica ese Honorable Tribunal, que la obligación del juez de amparo de determinar si la cuestión suscitada concierne a un asunto de legalidad ordinaria es cónsona con el principio de la seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, pues a los órganos judiciales ordinarios se les debe otorgar la oportunidad de pronunciarse sobre la vulneración producida y la eventual reparación del derecho, en sede jurisdiccional ordinaria, cuando así corresponda.*

s. *En virtud de los anterior, es evidente que el Tribunal a-quo vulneró el principio de confianza legítima del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA y de la UCAVE, pues se abocó a conocer de la legitimidad de las medidas de seguridad y de las zonas de celebración que fueron aprobadas mediante actos administrativos, sin otorgar la oportunidad a la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria de que se pronunciara sobre los asuntos de mera legalidad.*

t. *En ese orden de ideas, siendo el carnaval vegano una actividad folclórica que forma parte de nuestra tradición y costumbre, es indudable que constituye un patrimonio cultural de la República Dominicana, de modo que su conservación y restauración es una responsabilidad del Estado en su conjunto, incluyendo a los órganos jurisdiccionales. De hecho, vale recordar que la Cámara de Diputados declaró en el año 1997 al carnaval vegano como Patrimonio Folklórico de la Nación por su larga tradición y su proyección dentro y fuera de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.2. Escrito de respuesta en ocasión del escrito de intervención voluntaria depositado por la Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE)

Los señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz e Ismaela Pichardo de Mora depositaron ante la Secretaría del Tribunal un escrito del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el cual sostienen lo siguiente:

a. *Dicho esto, el Tribunal Constitucional, podrá comprobar, que la presente Intervención Voluntaria, no es más que una estrategia, con el deliberado propósito de introducir documentos nuevos al proceso, que no fueron sometidos ni debatidos de manera contradictorias por las partes, en las AUDIENCIAS PUBLICAS, realizadas por el Tribunal a-quo que dictó la sentencia a los fines de que la celebración del indicado Carnaval, sea realizada dentro del marco de la decencia y el respeto a los derechos de los residentes dentro del área donde se celebra el magno evento, ante la incapacidad de las autoridades, tanto de la ciudad de La Vega, como nacionales; las cuales por años, no obstante las reiteradas solicitudes y sugerencias de los ciudadanos, en ese sentido, no fueron capaces de encontrar una solución a un problema de la comunidad, y que nunca dieron la cara, ni buscaron alternativas o soluciones durante varias audiencias, no obstante la Honorable Magistrada que dictó la sentencia recurrida, ofrecer su despacho para buscar una solución armoniosa entre las partes.*

b. *El único objetivo de la presente Intervención, es con el deliberado propósito de pretender, que mediante ésta intromisión y presión que constituyen dichas comunicaciones o cartas, se varié una decisión judicial tomada después de un proceso en que se le dio la oportunidad, para todo aquel, sea persona física o moral que TUVIERA INTERES DE EXPRESAR, NO SOLO SU OPINION, SI NO TAMBIEN DE PARTICIPAR COMO PARTE EN EL PROCESO (ver sentencia en sus motivaciones); Mal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precedente sentaría éste tribunal, si procediera a dictaminar de manera favorable en base a éstas groseras y repudiables solicitudes; que pretenden obtener resultados judiciales utilizando métodos de proselitismo anacrónicos, para variar decisiones judiciales, tomadas respetando el debido proceso y sustentadas en derecho y sobre la base de las pruebas que le fueron sometidas y debatidas de manera contradictoria ante el tribunal, de donde la juez a-quo, quedó debidamente edificada previo a dictar su sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional.*

c. *En sentido jurídico las demandas en Intervención, son aquellas que permiten a un tercero tomar parte en un proceso, ya sea que lo haga de manera voluntaria o porque una de las dos partes lo llama a la instancia, pudiéndose decir que podría ser un medio preventivo para evitar el peligro de una sentencia desfavorable a sus intereses, introduciéndose al proceso y defendiendo sus pretensiones; en el caso que nos ocupa no puede hablarse de tercero, pues ya UCAVE, intervino en el proceso, primero porque la demanda de AMPARO, en primer grado se le puso en conocimiento, (notificándole la demanda) y en segundo lugar porque el secretario de UCAVE, señor PAUL NUÑEZ JIMENEZ, fue escuchado como informante o testigo en audiencia de fecha 14 de julio del 2017 y sus declaraciones forman parte de la sentencia hoy recurrida ante este Honorable Tribunal Constitucional.*

d. *Ya UCAVE tenía pleno conocimiento de la acción de amparo preventivo, y no hizo absolutamente nada para formar parte del mismo, en primer grado, por lo que entendemos que el AYUNTAMIENTO DE LA VEGA, a través de esta Intervención Voluntaria, reiteramos que lo que busca, no es más que introducir documentos nuevos, no sometidos al debate en su momento, y querer lograr por métodos antijurídicos lo que no pudieron lograr ante el Tribunal a-quo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *UCAVE, no ha probado y no lo hará porque no existe, cuales derechos fundamentales le han sido violados, fuera del factor económico, al cual todos hacen referencia, sobre la SUPUESTA PERDIDAS MILLONARIAS las cuales han sido ponderadas y calculadas en varias oportunidades POR ENCIMA DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO SOLO DE LOS ACCIONANTES EN AMPARO PREVENTIVO, SINO ADEMAS DE TODOS LOS MUNICIPES Y CUIDADANOS DE LA VEGA, QUE POR AÑOS HAN SUFRIDOS LAS VEJACIONES Y VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRODUCEN A LOS CIUDADANOS VEGANOS CON EL MONTAJE Y CELEBRACION DE LAS FIESTAS DEL MARAVILLOSO Y DESTACADO CARNAVAL VEGANO, SIN QUE NADIE RESPONDA POR LAS SECUELAS QUE DEJA TRAS DE SI.*

f. *Es necesario tener calidad e interés para INTERVENIR VOLUNTARIAMENTE en un proceso, además hay que tener derecho a ejercer el recurso de tercería, al realizar la intervención voluntaria pierde el derecho a la tercería, en el presente caso UCAVE, no tiene calidad para ser un tercero en el presente proceso, toda vez que ya fueron parte en el primer grado a modo de informante o testigo de la parte hoy recurrente en revisión constitucional ante éste Honorable Tribunal.*

g. *Fuera del ASPECTO ECONOMICO, que tanto proclaman, no solo UCAVE, sino también los recurrentes en revisión, ¿qué derecho fundamental se le ha violado? O es que acaso, regular a favor de muchos o de todos el CARNAVAL VEGANO, ¿es un pecado?, el Interviniente Voluntario debe recordar que ellos deben seguir las pautas que señale el AYUNTAMIENTO DE LA VEGA, organismo del cual finalmente ellos dependen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Visto así, Honorables Magistrados, se podría dar a entender que la Intervención Voluntaria realizada por UCAVE, no es más que una estrategia tardía, del AYUNTAMIENTO DE LA VEGA, ante su manifiesta incapacidad de llevar orden en provecho de todos los ciudadanos de la Vega, en la celebración de famoso Carnaval VEGANO, PERO POR FAMOSO, NO MENOS VIOLATARIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODOS LOS MUNICIPES DE LA OLIMPICA Y CULTA CIUDAD DE LA VEGA.*

i. *UCAVE no ha probado por ningún hecho o documento el perjuicio que le pueda causar la ejecución de la sentencia atacada hoy ante el TC en revisión constitución, no ha indicado ni probado que sus derechos fundamentales han sido violados. o no han sido respetado, UCAVE no ha señalado no ha probado, no ser violatoria a través de sus famosas cuevas, tarimas y otros, de los derechos fundamentales que los accionantes han reclamado y han probado su violación, debiendo recordar a todos y muy en especial a los Honorables Jueces del TC, que ante pregunta de la Magistrada al Secretario de UCAVE, que si ellos respetan el espacio para que puedan salir los propietarios de dicha vivienda para salir en sus vehículos, este respondió que muy pocas, por no decir ninguna.*

6.3. Intervención del señor Edwin Espinal Hernández, en calidad de *amicus curiae* (amigo de la corte)

El señor Edwin Espinal Hernández pretende que se rechace la acción en inconstitucionalidad. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *(...) se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo que implica la operación de "balancear" esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a unos sobre otros, con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*base en una estimación específica para el caso concreto. Así, en el presente caso, corresponde al tribunal determinar cuál de los derechos involucrados (honor e intimidad personal, propiedad, salud y medio ambiente sano versus derechos a la cultura y al patrimonio cultural) debe ceder en ocasión de la celebración del carnaval del municipio de La Vega, hecho generador del conflicto, y de esta manera adoptar la decisión más justa y cónsona con el más elevado criterio jurídico, garantizando de manera efectiva la supremacía del derecho que más beneficioso resulte al interés nacional.*

b. *La organización, promoción y difusión de las expresiones culturales son tareas del Ministerio de Cultura - instituido para garantizar el derecho de todos los ciudadanos a participar de la vida cultural (art.5, literal a, Ley No.41-00) lo mismo que la protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural (art.44 Ley 41-00). Esas actuaciones puede ejercerlas en forma concurrente con los ayuntamientos, toda vez que la promoción de la cultura es una de las competencias compartidas o coordinadas atribuidas a estos (art.19, párrafo I, literal f, Ley 176-07), en tanto que la preservación del patrimonio histórico y cultural de su jurisdicción (art.19, literal h, Ley 176-07) es una competencia propia o exclusiva, pero subordinada "a lo que especifique la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas entre las diferentes instituciones de la administración pública" (Art.18, párrafo I, Ley 176-07). No obstante, los ayuntamientos, como personas jurídicas que gozan de autonomía funcional e independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias, en tanto gestores de los intereses propios de la colectividad local (arts.2 y 3 Ley 176-07), pueden promover y preservar directamente las expresiones culturales del territorio que le es propio.*

c. *El carnaval es una de las expresiones del patrimonio cultural inmaterial dominicano — como se desprende de las nociones de patrimonio cultural, prevista en el art. 1, numeral 2, de la Ley 41-00, y de bien cultural*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*intangible que aparece en el art.2 del decreto 1009, del 9 de octubre de 2001 - que el Ministerio de Cultura y los ayuntamientos promueven de manera tanto conjunta como individual y cuya salvaguardia se le impone, por ser la República Dominicana uno de los Estados Partes de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Inmaterial.*

d. *Dado que su celebración está circunscrita a determinadas áreas dentro de los municipios, corresponde a los ayuntamientos, en forma exclusiva, el ordenamiento del tránsito de vehículos y personas por las vías en las que se desarrolle; la gestión del suelo y el espacio utilizados; el normado del uso de áreas verdes y parques a propósito de su apropiación temporal por sus participantes y la prestación de servicios de limpieza de cara a la protección de la higiene y salubridad públicas (art.19, literales y m, Ley 176-07), es decir, la explotación de bienes de dominio público en provecho del ejercicio de un derecho colectivo. Hay que entender que, a propósito de la puesta en práctica de tales competencias, los cabildos habrán de considerar los derechos de las personas participantes y no participantes en el carnaval, cuya configuración, destinada a resguardar prerrogativas de carácter particular, se enfrenta al derecho de carácter general que representa el derecho al disfrute de esa expresión del patrimonio cultural.*

e. *(...) al tener los derechos al honor e intimidad personal componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representa la salvaguarda por el Estado del patrimonio cultural de la nación y la garantía constitucional de su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor - el cual tiene además un alcance supranacional, por efecto de las convenciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre el patrimonio mundial cultural y natural de 1972 y sobre el patrimonio cultural inmaterial de 2003, ambas por demás ratificadas por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado dominicano - , los dos primeros derechos debieron ceder en su ámbito de protección frente al último en el caso que nos ocupa, por quedar evidenciado que, de estos resguardarse como primera opción, tendrían un efecto adverso en la celebración del carnaval del municipio de La Vega.*

6.4. Escrito de respuesta en ocasión del escrito del *Amicus Curiae* depositado por el señor Edwin Espinal Hernández

Los señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz y Ismaela Pichardo de Mora depositaron ante la Secretaría del Tribunal un escrito del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el cual sostienen lo siguiente:

a. *El Art. 25 del referido reglamento, establece: "el amicus curiae no se considera parte del proceso, por lo que no puede asumir ninguno de los derechos procesales que correspondan a ésta"; En éste sentido entendemos, que solo debe limitarse a ofrecer simple y llanamente a emitir su opinión sobre la materia, la facultad de presentar conclusiones es un derecho de las partes envueltas en el proceso. Pues al presentar conclusiones sobre la formalidad y fondo del proceso se ha auto descalificado como "amicus curiae", por tal motivo ha viciado de irrecible o inadmisibile su opinión.*

b. *(...) los argumentos esgrimidos por el auto designado "amicus curiae" carecen de objeto con relación a la sentencia que aspira su revocación, ya que dicha sentencia no anula ni suspende la celebración del Carnaval al cual él hace referencia, basta leer la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, que ha dado lugar a la presente instancia de "amicus curiae".*

## **7. Pruebas documentales**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia del reconocimiento otorgado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana al Carnaval de la ciudad de La Vega como “Patrimonio Folclórico de la Nación Dominicana” el dieciséis (16) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).
2. Copia de la Resolución núm. 09-2007, dada por el Ayuntamiento de La Vega el doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), en la cual se reservan áreas de la ciudad de La Vega con la finalidad de que sirvan de vía de acceso en caso de emergencia médica.
3. Copia del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de La Vega y la razón social Four Media, S.R.L., del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se otorga exclusividad de la comercialización del Carnaval Vegano a dicha empresa.
4. Copia del Acta núm. 1, Sesión Extraordinaria del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), en la cual se otorgan poderes al alcalde para que conforme el Comité Organizador del Carnaval Vegano y ratifican los contratos existentes con la empresa Four Media.
5. Copia del editorial del periódico *La Vega News*, edición 194, de abril de dos mil diecisiete (2017), titulado “Un Pleito Casado”, con el cual se hace referencia a los inconvenientes causados a los residentes y el caos presentado en la última versión del Carnaval Vegano año dos mil diecisiete (2017).
6. Original de comunicación-recolección de firmas de las personas residentes en el perímetro donde se celebra cada domingo las fiestas carnavalescas de la ciudad de La Vega, del quince (15) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Informe de mejoras del Carnaval Vegano, versión dos mil dieciocho (2018), propuesto por el Ayuntamiento de La Vega el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
8. Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
9. Acto núm. 800/2017, del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Unidad Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias, referente a la notificación de la sentencia.
10. Original de cartas y comunicaciones expresando su conformidad o no con la celebración de las fiestas carnalescas en el casco urbano de la ciudad de La Vega, en las cuales consta las presentadas por las autoridades provinciales y municipales, empresarios y comerciantes, de los centros de salud públicos y privados, centros educativos públicos y privados, artistas plásticos y diseñadores y los grupos de carnaval.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz e Ismaela Pichardo de Mora incoaron una acción de amparo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra el Ayuntamiento de La Vega, con la finalidad de que modifique el perímetro donde se celebra, en febrero de cada año, el Carnaval Vegano, así como que se prohíba la instalación de las estructuras conocidas como “cuevas”, en las cuales las distintas comparsas que participan se organizan y ponen sus disfraces.

Los accionantes sostienen, para justificar sus pretensiones, que durante la celebración del referido carnaval se le han vulnerado sus derechos fundamentales, en particular, el derecho a la intimidad, al honor personal, libertad de tránsito, derecho de propiedad, derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz. La referida acción de amparo fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 800/2017, del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Unidad Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias, mientras que el recurso de revisión se interpuso el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional el desarrollo jurisprudencial relativo a la obligación que tienen los tribunales constitucionales de armonizar los derechos y libertades fundamentales en conflicto.

g. Comprobado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, procederemos a referirnos a la procedencia de las instancias depositadas por la Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE), en calidad de interviniente voluntario, y del señor Edwin Espinal Hernández, en calidad de *amicus curiae*.

h. Sobre este particular, en los artículos 19 y 20 del Reglamento Jurisdiccional se establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 19. Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.*

*Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.*

*En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios.*

*Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.*

- i. Mientras que el artículo 23 del reglamento jurisdiccional de este tribunal establece lo siguiente:

*Artículo 23. Amicus curiae: Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación.*

*El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional.*

j. En cuanto a la intervención voluntaria, esta es admisible, en razón de que fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido reglamento. En efecto, la publicación en el portal se hizo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y la intervención fue depositada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo de diez (10) días.

k. De la lectura del texto transcrito se advierte que la figura del *amicus curiae* es propia de la acción directa de inconstitucionalidad y en la materia que nos ocupa tiene cabida en los casos en que se discuten derechos colectivos o difusos, hipótesis que es la que se presenta en la especie, en razón de que los recurrentes y originalmente demandados reclaman la protección del derecho a la cultura que es, sin dudas, un derecho difuso. De manera que la intervención del *amicus curiae* es procedente.

## **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

a. En el presente caso, se trata de que los señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz e Ismaela Pichardo de Mora interpusieron una acción de amparo en contra del Ayuntamiento de La Vega, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para terminar con el malestar y caos que les ocasiona la celebración del Carnaval Vegano.

b. El juez de amparo acogió la acción y, en este sentido, modificó el perímetro de la celebración de la referida fiesta cultural, prohibió la instalación de las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructuras conocidas como “cuevas”, limitó los días y el horario del evento, en el entendido de que con esta medida armonizaba el derecho a la cultura, con los derechos a la intimidad, al honor personal, libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud, al medio ambiente sano y a la paz. A tales derechos nos referiremos a continuación:

*Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales; 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones; 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura; 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.*

*Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.*

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.*

*Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia; 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.*

c. Expuesto lo anterior, explicaremos desde la óptica del juez de amparo y de los recurridos, por una parte, la forma en que alegadamente se violaron los referidos derechos y libertades fundamentales; por otra parte, nos referiremos a los agravios de que adolece la sentencia recurrida, según lo entiende la recurrente. Finalmente, este tribunal tomará una decisión respecto del recurso y de la acción de amparo.

d. Según los recurridos y el juez de amparo, el derecho a la salud y a un medio ambiente sano fueron violados, en razón de que durante la celebración del carnaval se coloca música a un volumen muy alto, la cual se mantiene hasta altas horas de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noche. El derecho a la intimidad resulta afectado, porque frente a las viviendas de los habitantes de la ciudad se colocan baños portátiles. El derecho de propiedad se viola porque se le restringe el uso y disfrute de sus viviendas durante todo el tiempo que dura el montaje y celebración del Carnaval Vegano, al instalársele cuevas con tarimas en las entradas de sus casas. La libertad de tránsito se viola, igualmente, por la colocación de las cuevas y el cierre de varias calles, todo lo cual dificulta el movimiento de personas y vehículos.

e. El recurrente, Ayuntamiento de La Vega, entiende, sin embargo, que el juez de amparo estatuyó sobre cuestiones de mera legalidad al ordenar medidas que competen al Ayuntamiento de La Vega, según la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), por estar relacionados con el uso de espacios públicos y el ordenamiento de la ciudad. El juez de amparo violó, al tomar las referidas medidas, la seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución), derechos e intereses colectivos y difusos relativos a la preservación del patrimonio cultural (art. 66.3 de la Constitución) y el derecho fundamental a la cultura (art. 64 de la Constitución).

f. El juez de amparo, sigue diciendo el recurrente, no puede controlar la legalidad de las actuaciones administrativas de un ente público, como el Ayuntamiento de La Vega, cuando este ejerce sus facultades en lo que concierne a la organización y el uso de los espacios públicos con ocasión “de una actividad de raigambre cultural” como lo es el carnaval vegano. El juez de amparo debe limitarse a garantizar la tutela de los derechos fundamentales, cuando efectivamente se hayan vulnerados o sobre los cuales exista una amenaza inminente de vulneración.

g. Finalmente, el recurrente plantea que el juez de amparo debe procurar la armonización de los derechos fundamentales que se encuentran en conflictos, en aplicación de lo que establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y, en este sentido, debió limitarse a instruir a las autoridades públicas a que adopte las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas que correspondan al respeto, pero no cercenar las actividades relativas al carnaval, disminuyendo, de esta forma, el impacto social, cultural y económico, con una transformación de lo que a través de los años (como parte de un proceso normal de desarrollo evolutivo) se ha convertido lo que es el carnaval de la provincia La Vega.

h. En torno a la protección de la cultura, en el artículo 64.4 de la Constitución se establece que “el patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”.

i. En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0758/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció que

*es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval vegano, ya que este evento cultural tiene un alcance no sólo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad.*

j. De la lectura de las motivaciones de la sentencia y de los alegatos del recurrente y de los recurridos, se advierte que estamos en presencia de un conflicto de derechos: el derecho a la cultura, por una parte, y los derechos a la intimidad, al honor personal, libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medio ambiente sano, por otra parte. Ciertamente, la celebración del Carnaval Vegano, así como la de cualquier otro carnaval, genera un espacio propio para las manifestaciones culturales de distintas expresiones. Tratándose de fiestas populares, se produce una significativa concentración de personas, las cuales, en medio de la celebración, pueden incurrir en excesos y extralimitaciones que pueden tener como consecuencia vulneración a derechos fundamentales que les asisten a las personas que residen en el lugar de la concentración.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Así, ocurre con frecuencia que los participantes colocan música a un volumen muy alto, demanda de servicios sanitarios, en cantidades que no pueden satisfacerse con los sistemas sanitarios tradicionales, lo cual obliga a la instalación de sanitarios no convencionales, que no siempre se colocan en el lugar más adecuado ni se le da el uso apropiado, situaciones que repercuten en perjuicio de los residentes de la zona.

l. No menos relevante es la cuestión de las implicaciones que supone la logística propia de un evento carnavalesco, como por ejemplo, el cierre de algunas calles, la instalación de tarimas, publicidad y estructuras para que las comparsas participantes puedan organizarse y colocarse sus distintos disfraces o vestuarios. Dichas estructuras se conocen con el nombre de “cuevas” y su instalación es seriamente cuestionada por los recurridos.

m. Como se observa, son reales las posibilidades de violar derechos fundamentales y libertades públicas en perjuicio de los residentes en la ciudad de La Vega, con ocasión de la celebración de las fiestas carnavalescas. Tal situación hace necesaria la aplicación de la técnica de la armonización de los derechos en conflicto, en virtud de lo que establece el artículo 74.4. de la Constitución, texto según el cual: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

n. Sin embargo, el juez de amparo no aplicó el texto constitucional de referencia, sino que tomó medidas que en la práctica desnaturalizan las fiestas del carnaval, pues resulta contraproducente reducir el perímetro por donde tradicionalmente se desarrolla este evento. No menos contraproducente es el hecho de prohibir las estructuras denominadas “cuevas”; así como reducir irrazonablemente los días y horarios de carnaval.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- o. La reducción del perímetro de celebración del carnaval disminuye el impacto y su trascendencia, toda vez que la población y los asiduos visitantes al evento asocian el carnaval con los lugares por donde tradicionalmente ha pasado el mismo.
- p. Por su parte, la eliminación de las cuevas va en contra de la magia y el esplendor del evento. La utilización de las cuevas, como se ha dicho, permite a las comparsas organizarse y presentarse al público de una manera sorpresiva e impactante.
- q. El juez de amparo lo que debió hacer fue conminar a las autoridades correspondientes a que tomen las medidas que razonablemente fueren de lugar para que los residentes en la ciudad de La Vega solo se vean afectados en sus derechos y libertades fundamentales en los límites estrictamente necesarios para que las actividades carnavalescas puedan desarrollarse adecuadamente y sin perder su esencia.
- r. Por las razones indicadas, procede revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo que nos ocupa, tal y como se hará en el dispositivo de esta sentencia.
- s. Respecto de la acción de amparo, el recurrente ha planteado una excepción de incompetencia, fundamentándose en los artículos 75, 117, 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; igualmente, ha invocado un medio de inadmisión sustentado en los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la misma ley.
- t. En lo que respecta a la excepción de incompetencia, primero transcribiremos los textos que le sirven de fundamento, luego lo analizaremos y, finalmente, daremos una respuesta a dicha excepción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. En este orden, en el artículo 72 se establece lo siguiente:

*Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil. Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Párrafo IV.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.*

v. En el artículo 75 se establece lo siguiente: “Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

w. En el artículo 117, se establece lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Disposiciones Transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia.*

x. La excepción de incompetencia es un incidente del procedimiento relacionado con el juez, mediante la cual la parte demandada plantea que el juez apoderado no debe conocer el caso porque la ley atribuye el conocimiento del mismo a otro juez. Esta incompetencia puede ser en razón de la materia (incompetencia absoluta) o en razón del territorio (incompetencia relativa). En el primer caso, lo que se invoca es que el conflicto debe conocerlo un tribunal distinto al apoderado, mientras que, en el segundo caso, la competencia la tiene el mismo tribunal, pero de otra circunscripción, de otro distrito judicial o de otro departamento judicial, dependiente de si la excepción se discute en un juzgado de paz, un tribunal de primera instancia o una corte de apelación.

y. En el presente caso, la demandada alega una incompetencia en razón de la materia, ya que sostiene que tratándose de una acción de amparo contra un acto u omisión de una autoridad municipal corresponde conocerlo al presidente o quien



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tenga a su cargo las designaciones de los asuntos civiles en el Juzgado de Primera Instancia dividido en salas o cámaras. En efecto, la demandada afirma que correspondía a la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y no a la Segunda Sala de dicho distrito judicial conocer de la acción de amparo.

z. Expuesto lo anterior, procederemos a analizar los textos transcritos anteriormente. En este orden, es importante destacar que en la materia que nos ocupa el legislador establece, por una parte, una regla general y, por otra parte, una excepción y varias disposiciones transitorias.

aa. En la regla general se establece que el tribunal competente para conocer de la acción de amparo es el de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado (artículo 72). En esta regla general queda delimitada la competencia en razón de la materia o absoluta, así como la competencia en razón del territorio o relativa.

bb. Es importante destacar que en este mismo texto se indica que aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

cc. La excepción contemplada se refiere a que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para instruir y decidir las acciones de amparo incoada contra los actos u omisiones administrativas (art. 75 de la Ley núm. 137-11).

dd. Sin embargo, en nuestro país la jurisdicción contencioso administrativa todavía es una asignatura pendiente, en razón de que, si bien en la Ley núm. 13-07 se estableció el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, equivalente al



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo contemplado en la Constitución de dos mil diez (2010), también es cierto que, hasta la fecha, no se han implementado los tribunales de primera instancia en la materia.

ee. Por esta razón, el legislador estableció, de manera transitoria, que corresponde a los juzgados de primera instancia de cada municipio conocer, en primer grado, las acciones de amparo que tengan por objeto actos u omisiones de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y a los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, hasta que se implemente la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado (artículo 117, disposición transitoria primera, Ley núm. 137-11).

ff. La competencia anterior se extiende, además, a las acciones de amparo incoadas contra actos u omisiones de las autoridades administrativas nacional con sede en el municipio (artículo 117, disposición transitoria segunda, Ley núm. 137-11).

gg. Por último, la competencia se atribuye, en caso de que el tribunal de primera instancia esté dividido en cámaras o salas, al presidente de dicho tribunal o quien tenga las atribuciones civiles en dicho tribunal (artículo 117, disposición transitoria tercera, Ley núm. 137-11). Es en esta previsión que se ampara la demandada para sustentar la excepción de incompetencia.

hh. En este orden, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega está dividida en salas, en particular, existen dos salas civiles: la primera y la segunda.

ii. Partiendo de la estructura que existe en el distrito judicial de La Vega, le corresponde conocer de las acciones de amparo contra actos u omisiones de la autoridad municipal o de la autoridad administrativa nacional con sede en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio, a cualquiera de las dos cámaras civiles, es decir, a la primera o a la segunda y no solo a la primera, como de manera errónea lo sostiene la demandada.

jj. En efecto, cuando un tribunal de primera instancia se divide en cámaras, una de ella instruye, generalmente, lo penal y la otra lo civil, correspondiendo a esta última conocer de las acciones de amparo en la materia indicada, según la disposición transitoria tercera del referido artículo 117. En esta misma línea de argumentación, cuando se implementen más de una sala civil, como ocurre en varias provincias, cualquiera de ellas es competente para instruir y decidir la materia que nos ocupa.

kk. Por las razones indicadas procede rechazar la excepción de incompetencia que nos ocupa, como al efecto se rechaza, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

ll. El Tribunal Constitucional no puede dejar de destacar que resulta notorio el hecho de que las previsiones en el orden “competencia” analizadas anteriormente fueron concebidas partiendo de las viejas estructuras de la organización judicial, en la cual el juez de primera instancia y las cortes de apelación tenían competencias plenas, es decir, que un mismo juez o corte conocía de todas las materias (civil, penal, laboral), esquema este que estaba superado cuando se aprobó la Ley núm. 137-11, ya que, dichos órganos judiciales se han especializado casi en todo el territorio nacional.

mm. En lo que concierne al medio de inadmisión invocado, en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, se establece lo siguiente:

*Causas de inadmisión. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

nn. De las tres causales indicadas en el texto transcrito anteriormente solo analizaremos las dos primeras, ya que estas fueron las invocadas por la demandada en primer grado y ahora recurrente. En lo que concierne a la primera causal, la existencia de otra vía efectiva, es importante destacar que el legislador la ha consagrado con la finalidad de garantizar el principio de corrección funcional, es decir, para evitar que el juez de amparo incurriera en ámbitos competenciales reservados a la jurisdicción ordinaria. Asimismo, esta causal define la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo, en la medida que impide al juez de amparo conocer de las acciones de amparo cuando existan otras vías efectivas en el ordenamiento jurídico.

oo. Por otra parte, la jurisprudencia de este tribunal ha establecido que una vía es efectiva cuando el juez competente para conocer de la acción, demanda o recurso considerado como otra vía efectiva tenga facultad para dictar las medidas cautelares que, por la naturaleza de la cuestión discutidas, sean necesarias para resolver cuestiones urgentes [Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012)].

pp. Expuestas las cuestiones generales relativas a la materia que nos ocupa, procederemos a analizar y responder los alegatos invocados por la demandada para justificar el medio de inadmisión. En este orden, se afirma que el juez de amparo no podía decidir del conflicto que nos ocupa, en la medida que el conocimiento del mismo implicaba analizar “(...) aspectos técnicos realizado por la autoridad administrativa para la organización de una actividad cultural”. En este orden, afirma, dicha parte, que la otra vía efectiva es el recurso contencioso



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo, mecanismo mediante el cual se podían atacar “(...) las previsiones que tenía la autoridad-administrativa respecto del carnaval vegano”.

qq. Para estar en condiciones de dar una respuesta adecuada sobre la causal de inadmisibilidad analizada, conviene que se defina el objeto de la acción de amparo que nos ocupa. En este sentido, si bien los accionantes no están de acuerdo con que el carnaval se realice en el perímetro en que se desarrolla actualmente ni tampoco están de acuerdo con la instalación de las estructuras denominadas “cuevas”, dicho desacuerdo está sustentado en que sus derechos y libertades fundamentales se les están vulnerando. Y resulta que la determinación y sanción de tales violaciones le conciernen al juez de amparo y no al juez ordinario.

rr. El recurso contencioso administrativo no es el mecanismo viable para resolver las pretensiones de los accionantes, porque lo que aquí se discute no es si las autoridades administrativas locales tienen facultad para determinar el lugar y hora de la celebración del carnaval, sino la vulneración de los referidos derechos y libertades fundamentales que se producen a consecuencia de la celebración del Carnaval Vegano.

ss. En este orden, el hecho de que el juez contencioso administrativo estableciera la viabilidad de que el carnaval se siguiera realizando en el mismo perímetro y que, igualmente, se indique que las cuevas deben seguir funcionando, esto no implica que la intervención del juez de amparo no sea necesaria para ordenar las medidas orientadas a garantizar que durante el desarrollo del carnaval los derechos y libertades individuales sean limitados de manera racional y cuando fuere estrictamente necesario para el adecuado y natural desenvolvimiento de las fiestas carnalescas.

tt. De manera que la vía correcta para resolver el presente caso no es otra que la del amparo, en razón de que estamos en presencia de un conflicto de derecho que requiere de la implementación de la técnica denominada armonización de derecho, cuestión que, sin dudas, debe ventilarse ante la jurisdicción constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uu. En torno a la segunda causal, la extemporaneidad, el recurrente sostiene que la acción de amparo debe incoarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la violación invocada. Por otra parte, afirma que el hecho cuestionado ocurrió en febrero de dos mil diecisiete (2017) y que la acción se interpuso mucho tiempo después de dicha fecha.

vv. La fecha exacta en que fue interpuesta la acción de amparo es el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin embargo, contrario a lo pretendido por el recurrente, la referida acción no es extemporánea, en razón de que la misma no tiene como finalidad la protección de los derechos que alegadamente se vulneraron con ocasión del carnaval celebrado en febrero de dos mil diecisiete (2017), sino que el objeto es evitar que los mismos excesos que se cometieron en aquella ocasión se cometan en el futuro, es decir, que estamos en presencia de un amparo preventivo. Por las razones anteriores, procede rechazar, como al efecto se rechaza, el medio de inadmisión que nos ocupa, valiendo sentencia esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

ww. En cuanto al fondo de la acción, la misma se acogerá parcialmente y, en ese sentido, se mantendrá inalterable el perímetro de celebración de las actividades correspondientes, a condición de que las autoridades correspondientes garanticen el desenvolvimiento de la misma con estricto apego a los cánones constitucionales al respeto de los derechos de los residentes de la ciudad de La Vega.

xx. En particular, deben tomarse las medidas necesarias para que los moradores de las zonas en donde se celebra el carnaval vegano puedan circular de la forma más razonable posible. Entre las medidas que este tribunal considera necesarias para que los derechos y libertades fundamentales en conflicto puedan ejercerse armónicamente destacan las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Exigir que la construcción e instalación de las denominadas “cuevas” se haga a una altura que permita el libre tránsito de vehículos y personas.

2. Garantizar que los baños portátiles o no convencionales no se instalen frente de las casas de las personas que habitan en la ciudad de La Vega y que el número de los mismos sea proporcional al número de personas que asistirá a las fiestas carnalescas para que estas puedan hacer sus necesidades naturales de manera ordenada y en condiciones aceptables de higiene.

3. Organizar el tránsito de manera tal que los habitantes en la ciudad de La Vega puedan entrar y salir, caminando o en vehículo de motor, a sus viviendas y para que, igualmente, puedan hacerlo las personas y los vehículos que se dirigen a los hospitales y clínicas privadas y

4. Exigir que en la colocación de músicas y la realización de cualquier otra actividad que produzca sonido se observen las reglas que rigen la materia.

yy. Respecto de la astreinte, los accionantes solicitan la fijación por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia. El tribunal procederá a rechazarla, en la medida que el cumplimiento de las medidas que deben implementar las autoridades municipales son de carácter general y deben implementarse antes y durante el desarrollo del carnaval.

aaa) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz y Ismaela Pichardo de Mora contra el Ayuntamiento de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de la Vega contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010.

**TERCERO: ACOGER**, parcialmente en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por los señores Ana Isabel García de Fernández, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz y Ismaela Pichardo de Mora contra el Ayuntamiento de La Vega, por las razones indicadas anteriormente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jiménez Arango, Norman Luis Lizardo Henríquez, Julio García Cruz y Ismaela Pichardo de Mora.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**